

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 64

Fecha: 06/09/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acc
05001333301620150029000	ACCIONES POPULARES	ALTOS DE LA MACARENA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que ordena poner en conocimiento y ORDEN PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDEN
05001333301620150029000	ACCIONES POPULARES	ALTOS DE LA MACARENA	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN	Auto que ordena poner en conocimiento y ORDEN PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDEN
05001333301620150029000	ACCIONES POPULARES	ALTOS DE LA MACARENA	CONSTRUCTORA CAPITAL	Auto que ordena poner en conocimiento y ORDEN PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDEN
05001333301620210010800	ACCIONES POPULARES	SARA MARÍA OSPINA MONTOYA	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	Auto que resuelve ORDENA VINCULACIÓN .
05001333301620210010800	ACCIONES POPULARES	SARA MARÍA OSPINA MONTOYA	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.	Auto que resuelve ORDENA VINCULACIÓN .
05001333301620210010800	ACCIONES POPULARES	SARA MARÍA OSPINA MONTOYA	QUALITY CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto que resuelve ORDENA VINCULACIÓN .
05001333301620210021100	ACCIONES POPULARES	GERARDO HERRERA	NOTARIA 31 DE MEDELLIN	Auto que no repone

EN LA FECHA

06/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE D

DAVID ANDRÉS ORREGO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00290-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN ALTOS DE LA MACARENA (UNIDAD CERRADA) PROPIEDAD HORIZONTAL

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN

VINCULADA: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP

CITADA: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el veintiocho (28) de mayo de 2019 (Archivo 01SentenciaPrimeraInstancia), por medio de la cual, se accedió el amparo constitucional de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la seguridad y salubridad públicas, condenándose consecuentemente al Municipio de Medellín en los siguientes términos:

“CUARTO: ORDENASE al Municipio de Medellín, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, diseñe y ejecute una campaña educativa, dirigido a los residentes del Conjunto Residencial Urbanización Altos de La Macarena - Unidad Cerrada – P.H., del Conjunto Residencial Urbanización Altos de La Macarena - Unidad Abierta -,y del Conjunto residencial Urbanización Torres de La Macarena Propiedad Horizontal - Unidad Abierta -, en el cual se les instruya acerca de la forma correcta de disponer los residuos sólidos, en los puntos de acopio temporal, dispuestos por el constructor y el Ente Territorial. Esta campaña debe incluir, la distribución de afiches informativos y educativos y la realización de charlas de igual naturaleza, en los que se informará, además, las consecuencias adversas que la inadecuada disposición de residuos sólidos, puede acarrear para la salud de los residentes del sector. Igualmente, se les ilustrará acerca de las sanciones que se pueden aplicar, a quienes se compruebe que dispone de manera inadecuada, los residuos sólidos en los puntos de acopio temporal, dispuestos para el efecto.

Esta fase pedagógica, tendrá una duración de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la ejecutoria de esta providencia y dentro ella, se repartirán los afiches o volantes contentivos de la información de carácter educativo y además, se realizarán como mínimo, cuatro (4) charlas, con la

suficiente antelación, garantizando la divulgación efectiva de la convocatoria.

El municipio informará al Despacho, las fechas en las cuales realizó las charlas educativas, incluyendo información relativa a la forma en que se convocó a las mismas, el número de asistentes, el tema o temas abordados y las personas que actuaron como facilitadores.

Simultáneamente a este programa educativo, el municipio de Medellín, a través de las dependencias competentes, desarrollará acciones de control, que incluyan la realización de operativos, dirigidos a impedir y sancionar, las conductas atentatorias contra los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el uso adecuado del espacio público y la salubridad pública. El Ente Territorial, mensualmente reportará al Despacho, el número de operativos de control realizados, así como el número de sanciones y comparendos impuestos, al amparo del Decreto Municipal 0874 de 2010.

El reporte de esta información se extenderá por ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido este plazo, se informará al Despacho, el estado de evolución de la situación relacionada con la disposición de los residuos sólidos en el punto de acopio temporal, localizado en la calle 65 No 98 – 45 del barrio Robledo de la ciudad de Medellín, a un lado de la vía que pasa frente a la Unidad Altos de La Macarena, para la presentación del informe, el municipio se basará como mínimo, en tres visitas al punto de acopio, las cuales realizará a través de la dependencia competente, en tres (3) semanas y en tres (3) días diferentes, posteriores al vencimiento del término de ocho (8) meses. En el informe, los expertos determinarán, si continúa la inadecuada disposición de residuos sólidos en el punto de acopio y de esta persistir, el municipio de Medellín, procederá, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del informe al Despacho, al desmonte definitivo, del sitio de acopio temporal de residuos sólidos, implementando las acciones necesarias para la incorporación del área que resulte del desmonte de éste, al espacio público. Por último, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, el municipio de Medellín, llevará a cabo en la zona aledaña al sitio de disposición temporal de residuos sólidos, incluyendo las unidades residenciales a que se ha hecho alusión en esta providencia, un programa de control de vectores y roedores, cuya realización informará oportunamente a este Despacho.

QUINTO. CONFORMASE un Comité de vigilancia o de verificación al cumplimiento de la orden impartida, el cual estará integrado por el actor popular, que para el caso corresponde al representante legal del Conjunto Residencial Urbanización Altos de la Macarena – Unidad Cerrada – el señor Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, quien lo presidirá, un representante del municipio de Medellín, cuya designación correrá por cuenta del Alcalde Municipal y un representante del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuyo nombramiento será por cuenta del Director de esa entidad. El Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, rendirá informes bimensuales al Despacho, referidos al estado de cumplimiento de la orden.”

2. En cumplimiento de las órdenes descritas en los numerales tercero y cuarto transcritos, el Municipio de Medellín ha allegado varios pronunciamientos, mediante los cuales informó en primer término, la expedición de la resolución No. 0981 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual se delegó a la Secretaría del Medio Ambiente y de Seguridad y Convivencia para la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, informando además, el cronograma de actividades a realizar y el informe de delegación para conformación del comité de verificación al Procurador Agrario y Ambiental de Antioquia (Archivo 03InformeCumplimiento), determinación que fue comunicada a las respectivas secretarías, mediante oficios del 12 de noviembre de 2020 (Archivo 05InformeCumplimiento).

El diecisiete (17) de febrero de 2021, se allegó nuevo informe de cumplimiento del Municipio de Medellín, destacando las actividades desarrolladas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente (Archivos 09 y 10InformeCumplimientoAlcaldia), el cual a su vez fue comunicado mediante oficio anexo del 15 de febrero de 2021 al Procurador HECTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, Procurador Primero Agrario y Ambiental de Antioquia.

El catorce (14) de julio de 2021, se allegó nuevo informe de cumplimiento por el Municipio de Medellín, destacando las actividades desarrolladas por la Secretaría del Medio Ambiente y la comunicación a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, anexando copia de las actas levantadas en desarrollo de aquellas (Anexos 18 a 25).

3. Finalmente, el treinta (30) de agosto de 2021 (PDF 28InformeCumplimientoAMVA), el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, allegó informe de cumplimiento resultante de la visita realizada al lugar de los hechos el siete (7) de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. De los informes hasta ahora presentados, advierte el Despacho, que de las visitas realizadas por los profesionales de la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Medellín, se evidencia el permanente y reiterado manejo inadecuado de residuos y de la caseta de acopio provisional de los mismos. Se

sensibilización a la comunidad y las siguientes socializaciones realizadas puerta a puerta con entrega de material impreso como volantes y carteles.

2. A pesar de informarse el inadecuado manejo que viene dándosele a la disposición de basura y elementos en el lugar y las consecuencias que ello acarrea, según los informes de visita, no se encuentra acreditada gestión alguna relacionada con las medidas o acciones de control, como operativos dirigidos a impedir y sancionar las conductas advertidas como atentatorias para los derechos colectivos objeto de protección, lo anterior, toda vez que las actividades informadas como llevadas a cabo, son todas de la Secretaría del Medio Ambiente, no así respecto de la dependencia también delegada para el cumplimiento de las órdenes dispuestas como lo es la Secretaría de Seguridad y Convivencia.

3. De acuerdo con lo anterior, además del programa educativo puesto en marcha e informado, y a pesar de evidenciarse por la misma entidad la irregularidad en el manejo de residuos, no se acredita la ejecución de las medidas que también fueron ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia, relacionadas con aquellas amparadas en el marco del Decreto Municipal 0874 de 2010.

4. Adicionalmente, a pesar de las comunicaciones informadas por parte de la Secretaría del Medio Ambiente a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, tampoco se han recibido informes provenientes del Comité de Verificación cuya conformación se ordenó en el artículo quinto de la parte resolutive de la sentencia, con el fin de guiar el cumplimiento de las órdenes dispuestas y la superación de la vulneración de los derechos colectivos amparados.

Con fundamento en lo anterior,

1. Se **pone en conocimiento** de las partes el informe allegado por el Municipio de Medellín correspondiente al archivo PDF 17InformeCumplimientoAlcaldia y los anexos 18 a 25, así como el informe allegado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá correspondiente al archivo PDF 28InformeCumplimientoAMVA y sus anexos 29 y 30.

2. Se dispone **requerir** a la entidad territorial –Municipio de Medellín- a través de los correos electrónicos, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles**

orden contenida en el fallo en referencia, específicamente en el aparte que señala:

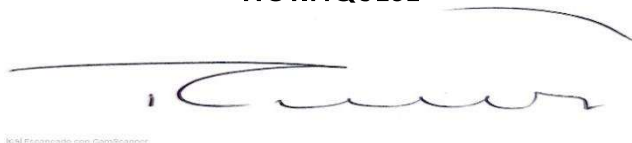
“Simultáneamente a este programa educativo, el municipio de Medellín, a través de las dependencias competentes, desarrollará acciones de control, que incluyan la realización de operativos, dirigidos a impedir y sancionar, las conductas atentatorias contra los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el uso adecuado del espacio público y la salubridad pública. El Ente Territorial, mensualmente reportará al Despacho, el número de operativos de control realizados, así como el número de sanciones y comparendos impuestos, al amparo del Decreto Municipal 0874 de 2010.”

3. Adicionalmente se **oficiará** al Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, para que presida el Comité de Verificación al cumplimiento de las órdenes, conforme lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido a la entidad exhortada.

Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE!



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 6 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00108-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: SARA MARIA OSPINA MONTOYA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S. A. S. y QUALITY CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL

VINCULADA: ACEIS S. A.

ENTIDAD CITADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA -.

ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. La entidad demandada, PROYECTOS A GRAN ESCALA - PROGRESA S.A.S., en el escrito de contestación a la demanda (PDF 026ContestacionProgresas), solicita se vincule al trámite de la presente acción constitucional a las personas jurídicas **CONINSA RAMON H SA** con Nit 890.911.431-1, como dueña del proyecto junto con Progressa S.A.S. y gerente del proyecto "Quality Center PH", **Parque Industrial del SUR PH**, Nit 900232.946-2 y **Áreas Flexibles S.A.S.**, con Nit. 811.041.654-4 en calidad de constructor, desarrollador y propietario de las Bodegas El Aguaceral, (no sujetas a propiedad horizontal), representadas y administradas por ACEIS SA Nit 890.932.025-

2. La anterior solicitud de integración del litigio se reiteró mediante petición allegada con posterioridad mediante correo electrónico del quince (15) de julio de 2021 (PDF 043SolicitaIntegracionLitiscorsorcio y 044Anexo).

II. CONSIDERACIONES

1. Dentro de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada PROGRESA S.A.S., se esboza, que dentro de la zona de influencia de la calle 100 Sur del municipio de La Estrella, se encuentran ubicados también los proyectos de bodegas Quality Center PH, El Aguaceral PH y Parque Industrial del

y vehículos que acceden a las bodegas, indicando que se tratan solo de las bodegas de Quality Center PH, no menciona el tránsito de otros vehículos de carga para los demás proyectos de parques logísticos colindantes, los cuales según indicó, *“en igual medida afectar la movilidad de la zona, no siendo un factor exclusivo de un proyecto, sino una problemática generalizada y ocasionada por los conductores de los vehículos de carga que se movilizan a los tres (3) parques de bodegas.”*

3. Adicionalmente indicó el apoderado, que la problemática referida por la parte actora de movilidad de la calle 100 Sur, no obedece a un asunto de nueve (9) bodegas construidas en Quality Center, sino a la existencia de más de veinte (20) bodegas activas en la zona de influencia y que acceden y salen por el mismo sector.

4. De los elementos aportados por el apoderado de la entidad solicitante, advierte el Despacho, que de manera eventual personas jurídicas cuya vinculación se solicita, además de tener un interés en el resultado del proceso, pueden ser también responsables de la vulneración de derechos que alega la parte actora, en tanto su ubicación e influencia en la problemática de movilidad del sector identificado en la demanda, pues como lo afirma la empresa demandada solicitante con evidencia fotográfica aportada también con su escrito, aquellas también empresas también movilizan vehículos de carga por el sector, no siendo la única la sociedad PROGRESSA S.A.S.

5. En cuanto a acciones constitucionales de protección de derechos e intereses colectivos, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con relación a la necesaria citación de los presuntos responsables de la vulneración que se alega, establece:

“ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso

6. Por su parte, el artículo 61 de la norma procesal general, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

7. De acuerdo con lo anterior, considera necesario el Despacho la vinculación al presente asunto de las personas jurídicas CONINSA RAMON H SA, Parque Industrial del SUR PH y Áreas Flexibles S.A.S., como quiera que están ubicadas en el sector y dedicadas, según se advierte de manera previa, a la misma actividad de la demandada, la cual implica la movilización de vehículos de carga en similares condiciones, que pueden ser eventualmente responsables por la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda y en este sentido, la decisión de fondo que este se profiera, necesariamente deberá ser uniforme frente a aquellas a partir de la acreditación o no al interior del proceso de su relación o intervención con los actos identificados como causas de la vulneración.

vinculación se solicitó CONINSA RAMON H S.A., ADMINISTRACION DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS ISAZA SOCIEDAD ANONIMA ACEIS S.A. -ACEIS S.A.- y AREAS FLEXIBLES S.A.S., así como el certificado de existencia y representación legal de propiedades horizontales y copropiedades de la persona jurídica CENTRO INDUSTRIAL PORTAL DEL SUR PH con NIT 900232.946-2, representada por el señor JESÚS ANTONIO AGUILAR MARROQUIN con CC. 19.123.843 de Bogotá; adicionalmente se suministró la información para efectos de notificaciones de las personas jurídicas.

9. Con el auto admisorio de la demanda (011AdmisionResuelveMedida), se tiene que la sociedad ACEIS S.A. ya fue vinculada al proceso, por lo que se accederá a la solicitud de vinculación de las restantes **CONINSA RAMON H S.A.** en tanto se indica que funge como gerente del proyecto Quality Center PH y **CENTRO INDUSTRIAL PORTAL DEL SUR PH**, no así de la sociedad Áreas Flexibles S.A.S., representada por ACEIS S.A. que como se precisó ya se encuentra vinculada al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

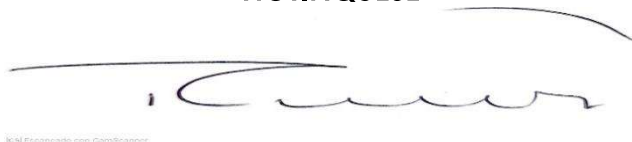
PRIMERO. ORDENAR vincular como parte del extremo pasivo de esta acción popular, dada la eventual responsabilidad que le asiste en la posible vulneración de los derechos colectivos invocados, a **CONINSA RAMON H S.A.** y **CENTRO INDUSTRIAL PORTAL DEL SUR PH**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de las sociedades **CONINSA RAMON H S.A.** y **CENTRO INDUSTRIAL PORTAL DEL SUR PH**., en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Se correrá traslado a las vinculadas, por el término de **diez (10) días** para que contesten la demandada y soliciten la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el

CUARTO. Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 6 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Actor: saraospina_01@hotmail.com

Procurador Agrario y Ambiental: hhinestroza@procuraduria.gov.co,
agraria.ambiental1antioquia@gmail.com, procuraduriajudicial2_31@outlook.es

Municipio de La Estrella: notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co

CORANTIOQUIA: corant.notificacion@corantioquia.gov.co

CONINSA RAMON H SA: notificacionescrh@coninsa.co

Parque Industrial del SUR PH: aguilarantonio248@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00211-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: GERARDO HERRERA

ACCIONADO: MARIA PAULINA GOMEZ GONZALEZ NOTARIA TREINTA Y UNO DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021 (PDF 009SolicitudNulidad), el actor popular señor **GERARDO HERRERA** manifestó:

“obrando en la renuente acción popular 2021 0211, pido nulidad de todo lo actuado por su despacho por falta de competencia.

Solicito al procurador delegado en acciones populares que a mi nombre tutele al despacho y me garantice el art 29 c.n.

Aclaro no ser abogado y pido que el ministerio público me garantice art 29 cn comparta link de la acción.”

2. Mediante auto del pasado 19 de agosto de 2021 (PDF 011ResuelveNulidad), se decidió la solicitud de nulidad formulada por el actor popular, decisión notificada por estados del veinte (20) de agosto de 2021, comunicada a través de su envío por correo electrónico suministrado por la parte actora (PDF 012RemisionEstado).

3. A pesar de la resolución de la solicitud de nulidad, notificada por estados del 20 de agosto de 2021, el actor popular mediante correo electrónico de la misma fecha, allegó nuevamente solicitud al Despacho (PDF 013SolicitudNulidad), en el

GERADO HERRERA OBRANDO EN LA RENUENTE ACCION POPULAR 2021 211, PIDO
NULIDAD POR FALTA COMPETENCIA APORTO AUTO EN EL QUE ME AMPARO

ATT"

El auto enunciado como adjunto (PDF 014Anexo), corresponde a decisión del 19 de agosto de 2021 del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, proferido dentro de acción popular con radicado 05190 31 89 001 2021 00099.

4. Como quiera que dentro del presente asunto ya se resolvió previamente solicitud de nulidad propuesta por el actor, en aras de ahondar en garantías procesales, la nueva solicitud allegada por el único sujeto procesal en la acción de la referencia, en tanto reiterativa de la nulidad propuesta y resuelta con anterioridad, se resolverá como recurso de reposición contra de la decisión del Despacho, por medio de la cual fue negada la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista de manera taxativa las causales por las que puede invalidarse total o parcialmente lo actuado dentro de un proceso así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas,*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

2. Adicional a lo anterior, el artículo 135 de la misma normativa procesal, respecto a los requisitos para la alegación de nulidades, establece:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta

3. De conformidad con el sucinto planteamiento del actor, entiende el Despacho que la causal que se aduce es la contenida en el numeral 1 del artículo 133, esto es, cuando se actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

4. De acuerdo con las solicitudes presentadas por el actor popular, que además son imprecisas en cuanto a la omisión de señalamiento de los fundamentos de hecho que guíen el mejor entendimiento de la proposición, este reitera y ratifica los argumentos ya expuestos en el auto que se repone, por medio del cual se negó la declaratoria pretendida, consistentes en:

(i) En el asunto de la referencia se actuó con plena competencia de conformidad con el conocimiento avocado mediante auto del 22 de julio de 2021 (PDF 007AutoInadmisorio), providencia y decisión que no fue recurrida o impugnada por el actor, de considerarse que asumía el conocimiento de un asunto que no correspondía por competencia, como ahora lo aduce.

(ii) Con relación con la falta de jurisdicción, tal y como se indicó en la inicial decisión, conforme lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, este Despacho compartió los argumentos expuestos por el Juzgado remitente de la acción (Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín), como quiera que la acción está dirigida contra un particular en ejercicio de funciones administrativas teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que: (...)se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc. como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez"; situación que a criterio de este operador está directamente ligado a la prestación del servicio público y por ende al cumplimiento de las funciones catalogadas como administrativas, lo que adjudica el conocimiento en esta jurisdicción conforme la norma en mención.

5. De acuerdo con lo expuesto, y entendiendo que la causal que se invoca es la dispuesta en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, es evidente que en el asunto en referencia no se ha actuado con falta de competencia ni jurisdicción, las cuales no han sido declaradas.

procedencia del rechazo de plano, ante la omisión de señalamiento de la causal invocada, así como de los hechos en que se fundamenta, ni aportar o solicitar pruebas con las que se pretenda probar el supuesto que se invoca, no queda otra alternativa que la confirmación de la decisión inicialmente adoptada, lo que significa no reponer la decisión contenida en auto del 19 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 19 de agosto de 2021, notificado por estados del 20 del mismo mes y año, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE ¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **6 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.